



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **XXX**Fecha (dd/mm/aaaa): **08 de mayo de 2023**E: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00076 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA	Auto inadmite demanda	05/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00078 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES	Auto admite demanda	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00078 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00079 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ	Auto inadmite demanda	05/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00080 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS	Auto inadmite demanda	05/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00081 00	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES -COOPROFESORES-	FABRE REYES ALEXANDER	Auto inadmite demanda	05/05/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00082 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA	EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00082 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA	EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00085 00	Ejecutivo Singular	ALBA EDITH LOZANO MURILLO	EDILIA BURGOS RINCON	Auto admite demanda	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00085 00	Ejecutivo Singular	ALBA EDITH LOZANO MURILLO	EDILIA BURGOS RINCON	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00088 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON	Auto inadmite demanda	05/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00090 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ	Auto admite demanda	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00090 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00091 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA	Auto decreta medida cautelar	05/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00091 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA	Auto admite demanda	05/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08 de mayo de 2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON
SECRETARIO**



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00076

Demandante(s): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP

Demandado(s): YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA

San Gil, 04 de mayo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario Ad-Hoc

San Gil – Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP**, en contra de **YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple el numeral 5 del artículo 82, atendiendo a que no se guarda congruencia entre los hechos, los títulos valores aportados y las pretensiones del libelo, ya que la pretensión del ordinal D, numeral primero (**Pagaré 2118000155**) no tiene soporte en ninguno de los hechos.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la misma, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP**, en contra de **YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00076

Demandante(s): COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP

Demandado(s): YAZMIN MEDINA BUITRAGO y CARLOS ALBERTO LINARES HORMIGA

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **Aura María Moreno Garzón**, identificado(a) con C.C. No. 1.101.692.545 y portador(a) de la T.P. No. 282.852 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO - SERVIMCOOP**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Ejecutivo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6423dbf9d38eb6f232e480a0cc970e723ba078fb87efc6afc36765fc9a43763f**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00078

Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES y DOMINGA LOZANO DE PEREIRA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil,

San Gil, 04 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES y DOMINGA LOZANO DE PEREIRA**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Se negará el mandamiento de pago por la suma de \$488.628, por concepto de comisiones tasadas de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa, como quiera que no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. al no ser una obligación clara expresa y exigible, contenida en el título valor objeto de cobro judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S** en contra de **JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES y DOMINGA LOZANO DE PEREIRA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré N°113190217859 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$6.050.838.
2. Por los **intereses de plazo** a la tasa Máxima Legal permitida, desde 17 DE noviembre de 2020 hasta el día 11 de enero de 2022, por la suma de \$2.149.228.
3. Por concepto de intereses moratorio \$1.474.567 a la tasa máxima permitida por la ley hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
4. Por concepto de gastos de cobranza la suma de \$1.210.167, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por la suma de \$488.628, según lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00078

Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S

Demandado (s): JOSE DOMINGO VARGAS FUENTES y DOMINGA LOZANO DE PEREIRA

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JEFERSON GONZALEZ MONTERROSA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.291.518 y portador (a) de la T.P. No. 340.003 del C. S de la Judicatura, para que actué conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38221b9bd6ed7f03505bd9dd928f8417ea5c3b50b8562cc05ec044d81569989f

Documento generado en 05/05/2023 04:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00079
Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado(s): MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ

San Gil, 04 de mayo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON
Secretario Ad-Hoc

San Gil – Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1.-En cuanto a los hechos que le sirven como fundamento a las pretensiones, no se especifican debidamente determinados, incumpliendo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., ya que no se guarda congruencia entre, los hechos, los títulos valores aportados y las pretensiones del libelo, toda vez que el **hecho décimo** señala que **ENRIQUE RUIZ CRUZ** se comprometió a pagar la anterior suma, haciendo referencia al pagaré No. 882300690000 el día 16 de agosto de 2022 en el **municipio de Girón** y el título valor aportado dice otra municipalidad, siendo así, **no cumplen** los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., para ser una obligación exigible respecto del demandado **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ**

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la misma, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00079

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): MIGUEL ANGEL SAAVEDRA SAENZ

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Pablo Antonio Benítez Castillo** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771, expedida en San Gil y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3fb4499abf3a8153b2abed893fdd0884e7010f051151ec09d042ae5081e1ed**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00080

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS

San Gil, 04 de mayo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario Ad-Hoc

San Gil – Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 del C.G.P., en concordancia con el artículo 28 numeral 3 ibidem, como quiera que indicó que este Despacho es el competente para conocer de la demanda por el lugar del incumplimiento de la obligación, no obstante, el título ejecutivo objeto del cobro judicial no lo determina.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la misma, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00080

Demandante(s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado(s): GERMAN DE JESUS CORDOBA MIDEROS

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Pablo Antonio Benítez Castillo** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771, expedida en San Gil y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la parte demandante **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: Escarzo R

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed7c9e70fadb10672327a476a6c11b06fd0d9fe2270e13a8f63352338979f2**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00081
Demandante (s): COOPROFESORES
Demandado(s): ALEXANDER FRABE REYES

San Gil, 04 de mayo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, de otra parte, que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON
Secretario Ad-Hoc

San Gil – Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por “**COOPROFESORES**”, en contra de **ALEXANDER FRABE REYES**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ibidem, comoquiera que no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de “**COOPROFESORES**”.
2. Incumple lo dispuesto en el artículo 8 inciso 2 de la Ley 2213 de 2022, puesto que no informó como obtuvo la dirección de correo electrónica del demandado y no allegó las evidencias.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la misma, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por “**COOPROFESORES**”, en contra de **ALEXANDER FRABE REYES**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00081
Demandante (s): COOPROFESORES
Demandado(s): ALEXANDER FRABE REYES

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **Martha Katherine Cárdenas Villamizar** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.953.376, y portador(a) de la T.P. No. 220.548 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la parte demandante de “**COOPROFESORES**”, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escaseja R*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2664077c613f8cbe6b79861717e18367e2e7340c9426767a634369ff78ec37d3**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sírvase proveer.

San Gil, 04 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CERTIFICACIÓN” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Se **negará** el mandamiento de pago de las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, como quiera que del título ejecutivo no se evidencia una obligación clara, expresa, y exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de julio de 2020 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de agosto de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

1. Por concepto de cuota de mes de agosto de 2020 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de septiembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de septiembre de 2020 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de octubre de 2020 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de noviembre de 2020 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de diciembre de 2020 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de enero de 2021 y



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de enero de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de febrero de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de marzo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de marzo de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de abril de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de abril de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

GUTIERREZ RODRIGUEZ heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de mayo de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de junio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de junio de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de julio de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de agosto de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de agosto de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de septiembre de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de octubre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de octubre de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de noviembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de noviembre de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de diciembre de 2021 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

DECIMO NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

1. Por concepto de cuota de mes de enero de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de febrero de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de marzo de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de abril de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de abril de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de mayo de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

VIGESIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de junio de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de julio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de julio de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de agosto de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de agosto de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO SEPTIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de septiembre de 2022 la suma de \$177.000
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO OCTAVO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de octubre de 2022 la suma de \$264.854.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

VIGESIMO NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de noviembre de 2022 la suma de \$264.854.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de diciembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TRIGESIMO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de diciembre de 2022 la suma de \$264.854.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TRIGESIMO PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota de mes de enero de 2023 la suma de \$264.854.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de febrero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TRIGESIMO SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

1. Por concepto de cuota de mes de febrero de 2023 la suma de \$315.960.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de marzo de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TRIGESIMO TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota extraordinaria del mes de septiembre de 2022 la suma de \$145.000.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de octubre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TRIGESIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** en contra de **EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ** heredero determinado de **RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D)** y **MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)**, por las obligaciones contenidas en el certificado expedido por la administradora y representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA** el 9 de marzo de 2023 y discriminada así:

1. Por concepto de cuota extraordinaria del mes de diciembre de 2022 la suma de \$542.576,75.
2. Los intereses de mora a la tasa máxima autorizada a partir del día 01 de enero de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TRIGESIMO QUINTO: NEGAR el mandamiento de pago de las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TRIGESIMO SEXTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TRIGESIMO SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TRIGESIMO OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00082

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL LA GRAN VIA

Demandado (s): EDGARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ HEREDERO DETERMINADO DE RAMIRO GUTIERREZ BELTRAN (Q.E.P.D) y MARIA MARLENE RODRIGUEZ DE GUTIERREZ (Q.E.P.D)

TRIGESIMO NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **AURA MARIA MORENO GARZON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.101.692.545 y portador (a) de la T.P. No. 282852 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e736eb6b67b084e14cb0853f77bc71347c44d4537a8132f14355d84fabcbe**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

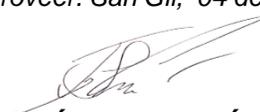
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00085
Demandante (s): ALBA EDITH LOZANO MURILLO
Demandado (s): EDILIA BURGOS RINCON

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 04 de mayo de 2023.


JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **Alba Edith Lozano Murillo** en contra de **EDILIA BURGOS RINCON**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "LETRA" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Alba Edith Lozano Murillo** en contra de **EDILIA BURGOS RINCON**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 1600 y discriminada así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$2.300.000
2. Por los intereses legales sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de mayo de 2022 hasta el día dos (02) de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la presente obligación.
3. Por los intereses legales sobre la cantidad anterior a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día dos (02) de mayo de 2022 hasta el día dos (02) de agosto de 2022, fecha en que se hizo exigible la presente obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00085
Demandante (s): ALBA EDITH LOZANO MURILLO
Demandado (s): EDILIA BURGOS RINCON

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **YENNY LUCIA MONTENEGRO GUERRERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.956.325 y portador (a) de la T.P. No. 272.039 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81fb9c35a959190146bc6275d1f7afa8e9da0be8d76678e4ded374a7b45f4da5**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

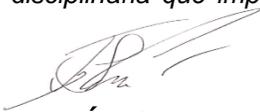


EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00088

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. San Gil, 04 de mayo de 2023.


JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. La pretensión segunda de la demanda no se ha hecho exigible en los términos del artículo 422 del C.G.P, puesto que está solicitando intereses de plazo desde una fecha que no ha llegado (02 de noviembre 2023).
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00088

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): ANGIE NATALIA GUALDRON MALAGON

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 y portador (a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la Judicatura, para que actué como endosatario para cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e230eb1a2eaa7a625cbc6d95cb945d7e7829e2f1a907e97aff5bf29d0248990**

Documento generado en 05/05/2023 04:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00090

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 04 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de endosatario para cobro por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARE" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 21111000181 y discriminada así, por la cuota No. 21:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 21 la suma de \$218.750.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 21 por la suma de \$91.875, adeudada desde el 06 de Noviembre de 2022 hasta el 05 de diciembre de 2022, a la tasa del 18.00% Nominal mes vencido, equivalente al 1.50% periódica mensual.
3. Por los **intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 21 desde el 06 de diciembre de 2022, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 21111000181 y discriminada así, por la cuota No. 22:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 22 la suma de \$218.750.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 22 por la suma de \$88.594, adeudada desde el 06 de diciembre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023, a la tasa del 18.00% Nominal mes vencido, equivalente al 1.50% periódica mensual.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00090

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ.

3. Por los **Intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 22 desde el 06 de enero de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 21111000181 y discriminada así, por la cuota No. 23:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 23 la suma de \$218.750.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 23 por la suma de \$85.313, adeudada desde el 06 de enero de 2023 hasta el 05 de febrero de 2023, a la tasa del 18.00% Nominal mes vencido, equivalente al 1.50% periódica mensual
3. Por los **Intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 23 desde el 06 de febrero de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 21111000181 y discriminada así, por la cuota No. 24:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 24 la suma de \$218.750.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 24 por la suma de \$82.031, adeudada desde el 06 de febrero de 2023 hasta el 05 de marzo de 2023, a la tasa del 18.00% Nominal mes vencido, equivalente al 1.50% periódica mensual
3. Por los **Intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 24 desde el 06 de marzo de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 21111000181 y discriminada así, por la cuota No. 25:

1. Por concepto de **capital** de cuota vencida y no pagada No. 25 la suma de \$218.750.
2. **Intereses al plazo** de la cuota No. 25 por la suma de \$78.750,00, adeudada desde el 06 de marzo de 2023 hasta el 05 de abril de 2023, a la tasa del 18.00% Nominal mes vencido, equivalente al 1.50% periódica mensual
3. Por los **Intereses de mora** de la cuota vencida y no pagada No. 25 desde el 06 de abril de 2023, a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"** en contra de **SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 21111000181 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de \$5.031.250.
2. Por los **intereses de mora** a partir del 06 de abril de 2023 a la tasa máxima autorizada por la ley y hasta el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00090

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA "COOMULTRAGO LTDA"
Demandado (s): SANDRA PATRICIA MENDEZ GONZALEZ y SONIA CECILIA MENDEZ.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **LUCILA ORTIZ ORTIZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 63.315.036 y portador (a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la Judicatura, para que actué como endosatario para cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901e161e6187b50834ae226d0701dfac95f4ef5acdf9455e831d5cb748142574

Documento generado en 05/05/2023 04:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00091
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”
Demandado (s): KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 04 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN

Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través apoderado por el **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 360800653630 y discriminada así, por la cuota del 01 de enero de 2023:

1. Por concepto de **capital** de la cuota del día 01 de enero de 2023, la suma de \$143.078.
2. **Intereses corrientes** causados desde el día 02 de diciembre de 2022, hasta el día 01 de enero de 2023, por la suma de \$56.783.
3. Por los **intereses de mora** sobre la suma \$143.078, valor del capital de la cuota del día 01 de enero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 02 de enero de 2023, hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 360800653630 y discriminada así, por la cuota del 01 de febrero de 2023:

1. Por concepto de **capital** de la cuota del día 01 de febrero de 2023, la suma de \$145.269.
2. **Intereses corrientes** causados desde el día 02 de enero de 2023, hasta el día 01 de febrero de 2023, por la suma de \$54.592.
3. Por los **intereses de mora** sobre la suma \$145.269, valor del capital de la cuota del día 01 de febrero de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00091
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”
Demandado (s): KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA

a partir del 02 de febrero de 2023, hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 360800653630 y discriminada así, por la cuota del 01 de marzo de 2023:

1. Por concepto de **capital** de la cuota del día 01 de marzo de 2023, la suma de \$147.492.
2. **Intereses corrientes** causados desde el día 02 de febrero de 2023, hasta el día 01 de marzo de 2023, por la suma de \$52.369.
3. Por los **intereses de mora** sobre la suma \$147.492, valor del capital de la cuota del día 01 de marzo de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 02 de marzo de 2023, hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 360800653630 y discriminada así, por la cuota del 01 de abril de 2023:

1. Por concepto de **capital** de la cuota del día 01 de abril de 2023, la suma de \$149.750.
2. **Intereses corrientes** causados desde el día 02 de marzo de 2023, hasta el día 01 de abril de 2023, por la suma de \$50.111.
3. Por los **intereses de mora** sobre la suma \$149.750, valor del capital de la cuota del día 01 de abril de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 02 de abril de 2023, hasta cuando se verifique su pago; lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”** en contra de **KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA**, por las obligaciones contenidas en el pagaré 360800653630 y discriminada así:

1. Por concepto de **capital** la suma de 3.123.675., correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda
2. Los **intereses corrientes** a la tasa del 20.00% E.A., sin que supere la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera, sobre la suma de \$3.123.675, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda, desde el día 03 de abril de 2023 hasta el día de presentación de la demanda.
3. Por los **intereses moratorios** sobre la suma de \$3.123.675, correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.

SEXTO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

SEPTIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00091
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO “COOPCENTRAL”
Demandado (s): KEVIN ALBERTO CAMPO CORDOBA

(excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

NOVENO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actúe conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97672d9d33b4c843d5514b1a297618c40029094fd20c1c0386a3a3b25d6e813c

Documento generado en 05/05/2023 04:41:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>